Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 18 de 2023.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE,** interpuesta por **NASLY GUZMAN SAYAS,** contra **el auto proferido el 27 de mayo de 2022** por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE CARTAGENA** y que decreta la suspensión del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2011-322, por ser **URGENTE, INMINENTE, GRAVE** e **IMPOSTERGABLE,** por la vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DE PETICION, DEBIDO PROCESO** y todos los demás que se encuentren probados dentro del proceso.

NASLY GUZMAN SAYAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena/Bolivar, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.425.682, actuando en nombre propio; acudo ante usted para promover la presente **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE CARTAGENA,** con el fin de que se ampare el **DERECHO** a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DE PETICION, DEBIDO PROCESO** y todos los demás que se encuentren probados dentro del proceso, ya que por mandato de la Constitución son índole fundamental, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia del 8 de febrero de 2010, que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, dentro del proceso de divorcio bajo el radicado No. 469/2009, el señor ANELFY JOSE ZUÑIGA CERMEÑO fue condenado como cónyuge culpable al pago del 50% del salario mínimo, como cuota alimentaria mensual, a la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS.

2. Que el 20 de junio de 2011, el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena reguló la cuota alimentaria en el 25% de los ingresos pensionales, primas y/o mesada pensional que recibe el señor ZUÑIGA CERMEÑO, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, y ordenó pagar el

porcentaje fijado dentro de los cinco (5) primeros dias de cada mes a ordenes de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS.

3. Que luego de insistir en la entrega de certificación sobre la asignación pensional del señor ZUÑIGA CERMEÑO, por parte de la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, promueve demanda ejecutiva ante el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

4. Que el 22 de noviembre de 2016, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA libra mandamiento de pago por CATORCE MILLONES NOVEVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($14.094.352), ordenando al señor ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO a pagar mensualmente, de manera indefinida y hasta nueva orden, la suma equivalente a SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($613.000) por concepto de cuota alimentaria mensual.

5. Que mediante auto del 28 de junio de 2018 se decreta la terminación del proceso ejecutivo, por encontrarse acreditado el pago total de las sumas adeudadas, por lo que se levantan las medidas cautelares decretadas, y con ello el no pago de la cuota alimentaria a favor de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS.

6. El sr ZUÑIGA CERMEÑO, desconoció la orden judicial de pagar sucesivamente y de manera indefinida el pago de la cuota alimentaria a favor de NASLY GUZMAN SAYAS, dejándola en desfavorable situación económica.

7. Por lo que, en el **año 2019**, la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, presentó **nuevamente** demanda ejecutiva de alimentos por las cuotas alimentarias en mora del cónyuge culpable, **librándose mandamiento de pago el 12 de julio de 2019**, y decretando, por un lado el embargo y secuestro del 20% de los ingresos percibidos por el demandado, sr ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, tendiente a cubrir las mesadas que se dicen en mora; (TIPO 1) y por otro lado, el 25% de los ingresos percibidos como cuota alimentaria a favor de NASLY GUZMAN SAYAS. (TIPO 6).

> *"Líbrese el respectivo oficio al pagador DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, a efecto de que se sirva realizar los respectivos descuentos y consignarlos, en forma separada para que obren como depósitos independientes, uno por el 20%, que se ordenó descontar para cubrir las mesadas en mora más sus intereses y costas (embargo tipo uno (1)), y* ***el otro, por las mesadas que se sigan causando a lo largo del proceso (embargo tipo seis (6), cuota alimentaria),*** *en el banco agrario de Colombia de esta ciudad, sección depósitos*

judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, a favor de la demandante señora NASLY GUZMAN SAYAS"

8. Que, desde **diciembre de 2019** se suspendió la orden de embargo decretado por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA sobre la asignación de retiro del demandado, sr ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, siendo el ultimo deposito del 22 de Noviembre de 2019, situación que fue informada oportunamente al Despacho.

9. El 30 de noviembre de 2020, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, requiere a CREMIL, para que dé respuesta del requerimiento del 31 de julio de 2020, sobre el levantamiento unilateral de la medida cautelar decretada por el Despacho.

10. Durante el año 2020, en medio de la suspensión de términos y demás contingencias derivadas de la declaratoria de emergencia sanitaria, la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, no recibió cuota alimentaria a la que tenía derecho.

11. Y pese a los múltiples requerimientos realizados para que la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL informará la razón de la suspensión de la medida cautelar decretada, solo fue posible hasta el 30 de noviembre de 2020, **un año después**, mediante oficio 20584361, en los siguientes términos:

> *"Verificada las bases de datos de la entidad y el expediente administrativo del militar* ***obra oficio de levantamiento de medida cautelar*** *proferido por su Despacho* ***radicado de correspondencia interna No. 20456729 de fecha 05 de diciembre 2019, para la cual y en cumplimiento a lo allí dispuesto, esta entidad procedió a realizar el levantamiento de la cuota de alimentos decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 13001311000720110032200, a partir del mes de diciembre 2019 hasta el mes de octubre 2020****. (se anexa oficio)"*

12. Con un oficio **falso**, en el que GUSTAVO MARRUGO AHUMADA, quien firma como secretario del Juzgado, ordena el *"levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado",* se privó del pago de la cuota alimentaria durante un año a la Sra. GUSMAN ZAYAS en plena emergencia sanitaria.

13. Por los requerimientos realizados por el Juzgado Séptimo de Familia a CREMIL, en el entendido de continuar aplicando la medida cautelar de embargo vigente,

entendemos que el documento presuntamente expedido por el Juzgado de levantamiento de la medida cautelar es falso.

14. Sobre este asunto en específico, no se pronunció el Despacho, en dicha oportunidad.

15. CREMIL nuevamente da cumplimiento a la medida cautelar de embargo a partir de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual la Sra. Nazly Guzmán Sayas, empieza a recibir nuevamente el pago de su cuota alimentaria mes a mes.

16. En audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2021, quedó evidenciado que varios de los títulos que se encontraban disponibles fueron cobrados por quien se identificó como JUAN CARLOS CAMPO, que NASLY GUZMAN SAYAS no conoce, y ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO manifiesta no conocer.

II. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTE ACCION.

En el curso del proceso ejecutivo por alimentos, interpuesto por **NASLY GUZMAN SAYAS** en contra de **ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO**, que se adelanta en el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con el radicado 13001311000720110032200, se dió la siguiente actuación:

1. Mediante auto de 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 091 de 2022, se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, y textualmente se resuelve:

> *"1º. Decretar la suspensión de este proceso por prejudicialidad civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.*
>
> *2º. Hágase conocer de esta decisión al Cajero Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas.*
>
> *3º. Las consignaciones realizadas por el Cajero Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, destinados al pago de cuota pendientes deben autorizadas a la beneficiaria. Y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia."*

2. Frente a las múltiples irregularidades presentadas en el curso del proceso, y que incluso en su momento fueron pasadas por alto por el Despacho, en lo relativo específicamente al documento falso en el que aparentemente se emitió la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la

asignación mensual del sr. ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, haciendo incurrir en error a CREMIL, y privando de la cuota alimentaria a la Sra. GUZMAN SAYAS, no se presentan recursos contra el mismo por encontrarlo la parte demandante, *en principio,* ajustado a derecho.

3. Sobre todo, porque el auto no es claro, y no está redactado en debida forma.

4. A La Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, le fueron autorizados los títulos correspondientes al pago de la cuota alimentaria de los meses de JUNIO 2022, JULIO 2022, AGOSTO 2022, SEPTIEMBRE 2022, OCTUBRE 2022, NOVIEMBRE 2022, DICIEMBRE 2022, ENERO 2023.

5. Por lo que se entendió que la suspensión del proceso operaba **únicamente** sobre el embargo tipo 1 que versa sobre el 20% de los ingresos salariales del demandado tendientes a cubrir las mesadas anteriores en mora, **y que el embargo tipo 6,** correspondiente al 25% de los ingresos del demandado, **para cubrir la cuota alimentaria a favor de la Sra. Nazly Guzmán Sayas, se mantendría vigente, por ser una prestación periódica y sucesiva.** Al respecto, el auto que decreta las medidas cautelares dispuso:

> *"Líbrese el respectivo oficio al pagador DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, a efecto de que se sirva realizar los respectivos descuentos y consignarlos, en forma separada para que obren como depósitos independientes, uno por el 20%, que se ordenó descontar para cubrir las mesadas en mora más sus intereses y costas (embargo tipo uno (1)), y el otro, por las mesadas que se sigan causando a lo largo del proceso (embargo tipo seis (6), cuota alimentaria), en el banco agrario de Colombia de esta ciudad, sección depósitos judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, a favor de la demandante señora NASLY GUZMAN SAYAS".*

6. Desde Febrero de 2023, nuevamente ve interrumpido la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, el pago de la cuota alimentaria a la que tiene derecho, afectando derechos fundamentales como el mínimo vital, vida digna, entre otros.

7. Desde dicha fecha se vienen haciendo solicitudes al juzgado para que informe si la suspensión del proceso por prejudicialidad, opera sobre los dos tipos de embargo decretados, en específico, sobre el embargo tipo 6, tendiente a

garantizar el pago de la cuota alimentaria de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, sin que haya sido posible obtener respuesta en dicho sentido.

8. Se enviaron comunicaciones a través de apoderada judicial, invocando el derecho de petición, en las siguientes fechas: 17 de marzo, 22 de marzo, 12 de abril, 8 de mayo y 16 de mayo. En ninguna oportunidad se otorgó respuesta.

Por lo anterior, resulta contraria a derecho la actuación del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, quien decreta la suspensión del proceso y con ello el *levantamiento de la medida cautelar* de embargo tipo 6, tendiente a cubrir el pago de la cuota alimentaria de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, mujer de la tercera edad, con afectaciones graves de salud, quien se encuentra en tratamiento médico como sobreviviente de cáncer de mama, y cuyos ingresos económicos dependen única y exclusivamente de la cuota alimentaria a la que fue condenado su ex esposo, al haber sido encontrado cónyuge culpable dentro del proceso divorcio adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Cartagena; al haber decretado la suspensión por prejudicialidad sin que obre en el expediente solicitud de las partes en tal sentido.

De la lectura de los hechos se tiene que, con la presentación ante CREMIL de un documento falso, que ya el Juzgado manifestó no haber emitido, hicieron incurrir en error a la CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y de esta manera privaron de la cuota alimentaria a la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, durante un año en plena emergencia sanitaria, situación que únicamente favoreció al demandado sr ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, a quien se le levantó la medida cautelar de embargo sobre su asignación de retiro, con la presunta comisión de un delito.

Ahora, tres años después, la misma conducta de falsedad nuevamente afecta los derechos fundamentales de la Sra. GUZMAN SAYAS, quien nuevamente se ve privada de la cuota alimentaria a la que tiene derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus

funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

> *"De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene);* ***el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales****); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación);* ***el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)".***

I. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR AFECTAR DE MANERA GRAVE E INMINENTE UN DERECHO FUNDAMENTAL DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL Y DESCONOCER PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN TAL SENTIDO. Se constituye vía de hecho al decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando la acción penal no ha iniciado.

En sentencia de tutela STC8103-2021 de la Sala De Casación Civil Y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo:

> *"Adicionalmente, llama la atención de la Sala que de las pruebas del expediente criticado* ***no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un juzgado de conocimiento del cual pudiera predicarse la prejudicialidad fustigada,*** *todo lo contrario, las probanzas adosadas a la causa objeto de revisión (folio101) dan muestra de una "indagación" que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal,* ***por lo que mal se haría en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce.***

> *En suma, al haberse acreditado la subsidiariedad que extrañó el a quo y al hallarse que no se subsume la situación expuesta en los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pues por un lado, la suspensión decretada tuvo lugar justo antes de la sentencia de primera instancia y, por otro,* ***no se demostró la existencia de un proceso penal cuya resulta pudiera incidir en la contienda civil, no queda opción diferente a la de revocar el desenlace recurrido para, en su lugar, conceder el amparo en lo que respecta a la desautorización del auto que decretó la cesación del juicio****».*

Así las cosas, se tiene que sobre los hechos relativos al presunto fraude procesal o a la falsedad en documento presentado ante CREMIL, y con el que se logró suspender de manera irregular, la medida cautelar de embargo sobre la asignación del demandado, **NO EXISTE actualmente PROCESO PENAL VIGENTE**.

Es más, según respuesta a derecho de petición radicado en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, anexada como prueba en este asunto, **ni siquiera obra indagación penal en tal sentido**. La última actuación penal data del año 2019, y los hechos que se presumen punibles y que presuntamente fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por el Despacho, y con los que se sustentó la medida de suspensión por prejudicialidad, datan del año 2022.

El artículo 162 del Código General del Proceso es claro en exigir como requisito para decretar la suspensión del proceso, la **existencia** del proceso que la determina.

> ***"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se* ***decretará mediante la prueba de la existencia del proceso*** *que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".*

Por lo anterior, se solicita se tutele el derecho al debido proceso de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, al haberse decretado la suspensión del proceso sin que se cumplieran con las exigencias legales y desconociendo el precedente judicial en tal sentido.

La suspensión del proceso alegando una prejudicialidad que no es procedente, desconoce derechos fundamentales, máxime cuando con la misma se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que le permite a la demandante garantizar la materialización de sus derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

II. DE LA VIOLACION AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL DIGNIDAD HUMANA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Al respecto, debo manifestar soy una mujer de la tercera edad, cuyos únicos ingresos económicos dependen de la cuota alimentaria a la que fue obligado a pagar mi exesposo ZUÑIGA CERMEÑO, al haber sido hallado cónyuge culpable dentro del proceso divorcio respectivo.

Que, durante mi juventud y años de vida laboral activa, me desempeñé como ama de casa, al servicio exclusivo de mi hogar, esposo e hijos, que no devengué recursos adicionales, y que por no haber estado activa laboralmente no tengo derecho a pensión alguna que me garantice mi subsistencia económica en la vejez.

Que dependo exclusivamente de la cuota alimentaria. Que la última cuota que recibí en Enero de 2023, lo destiné a cubrir el valor de los medicamentos que no son entregados en virtud de mi tratamiento médico, gastos de transporte a mis controles médicos, aseo personal, alimentación, y contribución de los gastos de manutención de la vivienda en la que resido con mis tres hijos y tres nietos.

Que soy beneficiaria en el régimen especial de salud de las fuerzas militares, por mi hijo CARLOS ZUÑIGA GUZMAN.

Que en los últimos meses, he tenido que acudir a la buena fe de mis hijos, quienes me han proveído alimentación pero no he podido asumir los demás gastos porque son mujeres madres solteras cuyos ingresos económicos deben destinarlos completamente a la manutención y cuidado de mis nietos.

Por lo que, la decisión de la JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de suspender el proceso, y con ello suspender el pago de la cuota alimentaria a la que tengo derecho, afecta de manera grave mi mínimo vital, mi subsistencia económica, y mi vida en condiciones dignas.

III. DE LA VIOLACION DEL DERECHO DE PETICION.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene*

previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

El **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, vulneró el derecho de petición, al no haber contestado las múltiples solicitudes hechas por la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, en cabeza de su apoderada, tendientes a obtener respuesta por el no pago de la cuota alimentaria desde Febrero de 2023, a pesar de que el auto que decreta la suspensión del proceso data del 22 de mayo de 2022, y fue publicado en estados el 31 de mayo de 2022; habiéndose autorizado los pagos de las cuotas correspondientes a los meses de JUNIO 2022, JULIO 2022, AGOSTO 2022, SEPTIEMBRE 2022, OCTUBRE 2022, NOVIEMBRE 2022, DICIEMBRE 2022, Y ENERO DE 2023.

Así las cosas, no se obtuvo, dentro del término de ley, respuesta de fondo, clara y precisa, de parte del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, sobre las razones de la no autorización de los títulos disponibles correspondientes a garantizar el pago de las cuotas alimentarias de los meses de FEBRERO 2023, MARZO 2023, ABRIL 2022, MAYO 2023 Y JUNIO 2023; entendiendo la suscrita que se debe ***presuntamente*** a la suspensión del proceso por prejudicialidad decretada en Mayo de 2022, a pesar de haber autorizado el pago de títulos **durante 8 meses después de haberla decretado el Despacho**; lo que a todas luces resulta contradictorio y afecta de manera grave los derechos fundamentales de la actora.

Por lo que, se solicita se decrete la VULNERACION DEL DERECHO DE PETICION de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, por no haber dado respuesta a las peticiones realizadas a través de apoderada judicial, en las siguientes fechas: 17 de marzo, 22 de marzo, 12 de abril, 8 de mayo y 16 de mayo.

IV. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION.

La Corte Constitucional ha dicho que:

> *"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de*

la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

IV. DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA.

Ha dicho la Corte en reiterada jurisprudencia, que el amparo que pretende promoverse a través de la ACCION DE TUTELA, es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

El auto que se pretende dejar sin efectos data del 22 de mayo del año 2022, publicado en estados el 31 de mayo de 2022, por el cual se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad civil; sin embargo a la accionante le fueron autorizados los pagos de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de JUNIO 2022, JULIO 2022, AGOSTO 2022, SEPTIEMBRE 2022, OCTUBRE 2022, NOVIEMBRE 2022, DICIEMBRE 2022, ENERO 2023.

El pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO 2023, cuyo pago se esperaba los primeros dias de marzo, no fue autorizado. Por lo que se presentan múltiples solicitudes, tendientes a obtener respuesta sobre la razón de no autorización de pago desde el mes de marzo de 2017.

Por lo que la vulneración del derecho data de marzo de 2023, fecha desde la cual se espero el termino de ley, 15 dias hábiles, con el fin de que las peticiones fueran contestadas. En igual sentido, se presentó solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener información acerca de la existencia de proceso penal sobre los hechos que sustentaron la medida.

Por lo que se entiende, que se ha cumplido con el requisito de inmediatez y en tal sentido debe declararse procedente la presente acción.

FLEXIBILIZACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCCION CONSTITUCIONAL.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional

ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad e inmediatez. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad.

Por todo lo anterior, le solicito sr juez se concedan las siguientes:

V. **PRETENSIONES*.***

1. **TUTELAR** los derechos a la **VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DIGINIDAD HUMANA** de índole fundamental cuya titularidad corresponde a la suscrita, **NASLY GUZMAN SAYAS.**

2. **TUTELAR** los derechos al **DEBIDO PROCESO** de índole fundamental cuya titularidad corresponde a la suscrita, **NASLY GUZMAN SAYAS**

3. **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICION** de índole fundamental, cuya titularidad corresponde a la suscrita, **NASLY GUZMAN SAYAS.**

4. Que, como consecuencia del amparo, se **deje sin efectos** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 091 de 2022, por medio del cual se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, por ser violatorio de los derechos fundamentales al mínimo vital y otros de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS.

5. En consecuencia, se le **ORDENE** al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, la autorización de pago de los títulos judiciales que se encuentren disponibles tendientes a garantizar el pago de la cuota alimentaria a la que tiene derecho la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, sobre el 25% de la asignación pensional del señor ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, correspondiente a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2023, por afectar el mínimo vital de NASLY GUZMAN SAYAS.

6. En igual sentido, se le **ORDENE** al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **mantener vigente** el embargo tipo 6 decretado dentro del proceso ejecutivo radicado 13001311000720110032200, sobre el 25% de los ingresos percibidos por el

sr ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, tendientes a garantizar el pago de la cuota alimentaria a favor de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, hasta que se dicte sentencia definitiva o hasta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se pronuncie sobre los hechos delictivos ocurridos en el curso del proceso.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

- Copia del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019, del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que se decretan dos embargos independientes, uno tipo 1, tendiente a cubrir las cuotas en mora y uno tipo 6 con el fin de garantizar la cuota alimentaria mensual a favor de la Sra. Nazly Guzmán Sayas.

- Copia del oficio remitido a CREMIL- ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la asignación pensional de ANELFY ZUÑIGA CERMEÑO, el cual el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, no emitió y con el que se logró privar de la cuota alimentaria durante un año a la Sra. Nazly Guzmán Sayas.

- Copia del auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 091 de 2022, emitido por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en el que se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad civil.

- Copia de las peticiones realizadas por la demandante, a través de su apoderada, en la que solicitaba las razones del no pago de la cuota alimentaria, en las siguientes fechas: 17 de marzo, 22 de marzo, 12 de abril, 8 de mayo y 16 de mayo.

- Copia de la historia clínica de la Sra. NASLY GUZMAN SAYAS, quien actualmente se encuentra en tratamiento medico post cáncer de mama.

- Copia de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, el 7 de julio de 2023, en el sentido de indicar si existe proceso penal en curso en el que la Sra. Nazly Guzmán Sayas intervenga en cualquier calidad.

- Copia de la cedula de la suscrita para acreditar la edad.

VIII. NOTIFICACIONES.

Al accionado en: Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Segundo Piso. E-mail: j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al accionante en: Barrio Blas de Lezo, Manzana i Lote 5, Primera etapa.
E-mail: cazg28@gmail.com cizugu@hotmail.com

Atentamente,

_____

NASLY GUZMAN SAYAS.
CC. 45.425.682